**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

**PROCESO:** Ordinario Laboral

**RADICADO:** 11001-31-05-031-2023-00168-01

**DEMANDANTE:** LORENA HINCAPIÉ GALLEGO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES y OTROS

**ASUNTO:** Apelación Auto 27 de julio de 2023

**JUZGADO:** Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de

 Bogotá

**TEMA:** Llamamiento en garantía

**DECISIÓN:** CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP COLFONDOS S.A. en contra del Auto del 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **LORENA HINCAPIÉ GALLEGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con radicado No**. 11001-31-05- 031-2023-00168-01.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de abril de 2023 admitió la demanda interpuesta por LORENA HINCAPIÉ GALLEGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS1, mediante la cual pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado del RPM al RAIS y se ordene el traslado de los dineros recibidos por la AFP demandada a COLPENSIONES.

Notificadas las demandadas y una vez contestada la demanda por las convocadas, el Juzgado de Conocimiento mediante Auto del 27 de julio de 2023, procedió, entre otras cosas, a rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A., respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme al numeral décimo segundo de dicha providencia.

Esto último con fundamento en que, el 5 de junio de 2023, la apoderada de COLFONDOS S.A. allegó memorial tendiente a llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, al revisar el escrito de contestación se observa que, en los archivos adjuntos no consta el memorial de llamamiento en garantía efectuado a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., resaltando que el 21 de junio de 2023, ya había transcurrido el término para contestar la demanda y, en cumplimiento del artículo 64 del CGP, el llamamiento resulta extemporáneo, no siendo procedente admitirlo.

**RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

La apoderada de la demandada AFP COLFONDOS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior determinación, con el fin de que se revoque respecto del llamamiento en garantía que fue negado.

Como argumentos de su oposición, manifestó que el Juzgado de Conocimiento omitió pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., que fue mencionado en el correo de la radicación de la contestación, datado el 5 de junio de 2023. Agregó que por error humano e involuntario presentado en tiempos de la virtualidad, se evidencia que el archivo del llamamiento no se encuentra cargado en el mensaje de datos, sin embargo, el mismo fue mencionado, por manera que en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho debió realizar pronunciamiento respecto de él, admitiéndolo o inadmitiéndolo.

Dijo que el 21 de julio de 2023, radicó memorial denominado *“Solicitud pronunciamiento o ADICIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA proceso de LORENA HINCAPIÉ GALLEGO, contra COLFONDOS S.A. y Otro. RAD.: 11001310503120230016800”*, no obstante, el Despacho procedió a rechazar el llamamiento, pese a que fue mencionado dentro de la oportunidad procesal pertinente.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada COLFONDOS S.A., respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del *A quo*, respecto de no admitir el **llamamiento en garantía** de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solicitado por la demandada COLFONDOS S.A.

Previo a resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

***“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.* (Subraya fuera de texto)*.*

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, misma que puede incidir precisamente en la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones, de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

Ahora bien, no puede dejarse de lado que la normatividad *ejusdem* es clara en determinar la oportunidad procesal en la cual puede pedirse el llamamiento en garantía, que no es otra distinta que en la demanda o dentro del término para contestarla.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada COLFONDOS S.A., persigue la revocatoria del auto opugnado, para que en su lugar, se admita o inadmita el llamamiento en garantía que propuso respecto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., pues si bien el escrito respectivo no fue anexado junto con la contestación de la demanda, mediante el correo remitido al Juzgado de Conocimiento el 5 de junio de 2023, lo cierto es que tal llamamiento sí fue mencionado en el referido mensaje de datos, mismo que además se adjuntó en correo del 21 de junio de símil año.

Sobre el punto se advierte que, en efecto, el 5 de junio de 2023, la demandada COLFONDOS S.A. remitió al cognoscente mensaje de datos, mediante el cual pretendió radicar la contestación de la demanda y las solicitudes de llamamiento en garantía frente a los aseguradores Seguros Bolívar, Axa Colpatria, Mpfre y Allianz, tal y como se advierte a continuación:



Así se advierte que, como lo indica la apelante, se mencionó en su mensaje de datos que remitía entre otras cosas, el archivo que contenía el llamamiento en garantía respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, tal como lo acepta en su alzada, es claro que no procedió a adjuntar el respectivo PDF, por lo que resulta acertado que el Juzgado de Conocimiento procediera a su rechazo de plano, toda vez que el memorial contentivo del llamamiento, ciertamente no fue allegado ante el Despacho en la oportunidad procesal, lo cual no puede considerarse subsanado con la sola mención del mismo, al no existir texto que permita su calificación y su notificación a la aseguradora llamada en garantía.

Ahora, aunque la omisión anotada se atribuye a un error humano, debe decirse que era carga de COLFONDOS S.A. asegurarse que la totalidad de archivos a radicar fueren cargados debidamente en el mensaje de datos, ello, antes de remitir el respectivo correo, e incluso, después de su envío ante el Juzgado de Conocimiento, siendo por tanto responsabilidad de la parte demandada recurrente que el archivo no fuere allegado debidamente ante el A quo, pues era ella la parte interesada en formular el llamamiento en garantía.

En ese sentido, no resultan atendibles los argumentos esbozados en el recurso de alzada, porque lo cierto es que la falladora de primer grado sí se pronunció sobre el llamamiento en garantía supuestamente formulado frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en correo del 5 de junio de 2023, en el sentido de rechazarlo de plano, en tanto el escrito correspondiente no fue anexado debidamente por la parte interesada.

Ahora bien, el lapsus de la demandada Colfondos S.A., no puede entenderse subsanado a través del mensaje de datos remitido por la AFP en mención el 21 de junio de 2023, pues aunque en dicho correo procedió a adjuntar el escrito mediante el cual pretendía formular el llamamiento en garantía respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como se constata en el archivo 14 del ED, lo cierto es que el mismo no podía ser considerado por el Juzgado de Conocimiento, en tanto el término de 10 días para la contestación de la demanda ya había vencido desde el 6 de junio de 2023, habida cuenta que la AFP fue notificada junto con la accionada COLPENSIONES, el 18 de mayo de 2023 (Archivo 09 del ED).

Por tanto, contrario a lo indicado en la alzada, en nada erró el Juzgado de conocimiento al negar de plano el llamamiento en garantía del que se viene hablando, toda vez que no fue propuesto por Colfondos S.A. dentro del término legal previsto en el artículo 64 del CGP.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida y se condena en costas a la parte recurrente por cuanto no prosperó su alzada. Se fijan como agencias en derecho 1 SMMLV a cargo de la recurrente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV a la fecha del pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**